

LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / AUDIENCIA INICIAL - Excepción / EXCEPCION DE COSA JUZGADA - No probada / COSA JUZGADA - No existe prueba de su existencia en proceso anterior

Luego de admitida la demanda, el 9 de octubre de 2014 en el transcurso de la audiencia inicial, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió auto en el que declaró no probada la excepción de cosa juzgada al considerar que el respectivo análisis requiere de un estudio profundo de precedentes e interpretaciones constitucionales. Descendiendo al asunto en concreto, encuentra el Despacho que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre cuáles fueron las pretensiones planteadas por la Universidad del Valle dentro de la acción de lesividad interpuesta contra la aquí actora, siendo el conocimiento de éstas necesario para definir si existe o no la identidad de objeto aludida por la Universidad del Valle. De igual modo, se encuentra que no es posible determinar, debido a la carencia probatoria, si los fundamentos o hechos expuestos para soportar la demanda de lesividad son los mismos que manifiesta la demandante como sustento del presente medio de control, lo que conlleva a que no se pueda establecer en esta etapa del proceso, la identidad de causa petendi. Así las cosas, precisa el Despacho que para establecer la existencia de la cosa juzgada, en el caso en concreto, es importante aportar como prueba la demanda presentada en acción de lesividad por la Universidad del Valle contra la actora, así como el fallo de 9 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, para poder analizar a fondo y detenidamente si hay identidad de objeto y causa entre ambas demandas, dada además, la importancia de la prestación social objeto de debate.

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia fue proferida por la Sala Plena de esta Sección.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 189

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00375-01(4795-14)

Actor: BEATRIZ TORRES GARCIA

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 9 de octubre de 2014, proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el cual se declaró no probada la

excepción de cosa juzgada dentro de la demanda presentada por la señora Beatriz Torres García contra la Universidad del Valle.

I. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Torres García en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA y por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 2175 de 17 de agosto de 2007 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2399 del 12 de noviembre de 1997 en cumplimiento de un Fallo Judicial que ordena ajustar y reliquidar con las disposiciones legales la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación de la señora BEATRIZ TORRES GARCÍA”*.
- Resolución No. 3.069 de 11 de diciembre de 2007, en la que se resolvió un recurso de reposición formulado contra la anterior decisión.
- Oficio No. R-0165-2011 de 14 de febrero de 2011, a través del cual la entidad accionada negó la nivelación de la pensión de la demandante, de acuerdo al régimen especial de la Universidad.
- Resolución No. 115 de 25 de enero de 2012, *“Por medio de la cual se ordena actualizar la primera mesada pensional de la señora BEATRIZ TORRES GARCÍA, modificando parcialmente la Resolución de la Rectoría Nro. 2.175 de Agosto 17 de 2007”*.
- Resolución No. 1.696 de 10 de mayo de 2012, que confirmó la resolución mencionada antes.

A título de restablecimiento solicitó que se condene a la Universidad del Valle a reliquidar la pensión de la actora, teniendo en cuenta el 100% del ingreso base de liquidación del promedio correspondiente al salario del último año de servicios, más una doceava parte de las primas pagadas ese mismo año.

Pidió que se condene al pago de los perjuicios morales consistentes en el lucro cesante, que se indexe la primera mesada pensional desde el momento en el que cumplió los requisitos para pensionarse y se pague lo dejado de percibir. Además, que se ordene el pago de los intereses de las sumas a que haya lugar.

Asimismo, solicitó que se condene al pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales y 100 SMLMV por los perjuicios ocasionados por la alteración en las condiciones de existencia.

Sumado a esto, como pretensión subsidiaria, pidió que una vez declarada la nulidad de los actos acusados y si el juez considera que a la demandante se le deben aplicar los preceptos de la Ley 33 de 1985, se ordene que se tenga *“como ingreso base de liquidación el promedio devengado durante el último año de servicios, incluidos todos los factores salariales y se indexe el valor de la primera mesada, desde el momento que dejó de trabajar hasta el momento en que se pagó la primera mesada”*.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 9 de octubre de 2014 proferido en audiencia inicial, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró no probada la excepción de cosa juzgada, bajo los siguientes argumentos (fls. 197 a 1202):

Señaló que como se indica que los actos administrativos acusados fueron proferidos en cumplimiento de un fallo judicial, es necesario realizar un análisis probatorio profundo para determinar la existencia de la cosa juzgada, estudio que por el momento no se puede hacer dado que hay que observar con detenimiento el precedente, el marco normativo y la importancia de la prestación pensional objeto del presente asunto.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita la parte demandada que se revoque el auto apelado por las razones que se resumen a continuación (minuto 02:57 a 08:20 del CD de audiencia inicial):

Aduce que con las contestaciones de la demanda se allegaron los antecedentes administrativos de los actos acusados y además se solicitó como prueba, oficiar a las autoridades judiciales para que aporten copia de las decisiones por ellas proferidas.

Manifiesta que dicha prueba es fundamental para estudiar la excepción de la cosa juzgada, la cual deberá decretarse en el trámite que corresponde al decreto de pruebas que se adelantará más adelante dentro del curso del proceso.

Afirma que en el plenario se aportó una copia simple de las decisiones del proceso previo que se adelantó entre las mismas partes, siendo la Universidad del Valle la parte demandante y la actual actora, la demandada.

Señala que con la demanda de la referencia se está intentando revivir una discusión jurídica ya definida por la ley, frente a las mismas partes y a un mismo asunto, esto es, el porcentaje de la base salarial para liquidar la pensión.

Alega que la presente situación atenta contra la seguridad jurídica, desconociéndose el principio de la cosa juzgada.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El asunto que se discute se contrae a establecer si es posible decretar la excepción de cosa juzgada, de acuerdo a lo que se evidencia dentro del material probatorio que reposa dentro del proceso

De la cosa juzgada

La cosa juzgada “es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”¹.

La importancia de este atributo de las sentencias judiciales, proviene de su propia finalidad, entre las cuales están las de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido indefinidamente ante la jurisdicción.

Para la Sala es preciso señalar que el CPACA regula de manera específica la institución de la cosa juzgada de acuerdo a lo previsto por el artículo 189 ídem, en cuyo inciso 1º señala:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.”
(Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo transcrito, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos “*erga omnes*”, lo cual significa que una vez está en firme dicha decisión, se hace extensiva a aquellos procesos en los cuales el acto demandado sea exactamente el mismo, independientemente de cuál sea la causa invocada para sustentar la nulidad solicitada.

En cambio, tratándose del alcance de la cosa juzgada respecto de fallos desestimatorios proferidos en procesos contenciosos de nulidad, ésta sólo se predica de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó. En consecuencia el acto administrativo puede ser demandado por otra causa y puede prosperar la pretensión.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-522 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Caso en concreto

En el asunto en estudio la señora Beatriz Torres García en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 2175 de 17 de agosto de 2007 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2399 del 12 de noviembre de 1997 en cumplimiento de un Fallo Judicial que ordena ajustar y reliquidar con las disposiciones legales la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación de la señora BEATRIZ TORRES GARCÍA”*.
- Resolución No. 3.069 de 11 de diciembre de 2007, en la que se resolvió un recurso de reposición formulado contra la anterior decisión.
- Oficio No. R-0165-2011 de 14 de febrero de 2011, a través del cual la entidad accionada negó la nivelación de la pensión de la demandante, de acuerdo al régimen especial de la Universidad.
- Resolución No. 115 de 25 de enero de 2012, *“Por medio de la cual se ordena actualizar la primera mesada pensional de la señora BEATRIZ TORRES GARCÍA, modificando parcialmente la Resolución de la Rectoría Nro. 2.175 de Agosto 17 de 2007”*.
- Resolución No. 1.696 de 10 de mayo de 2012, que confirmó la resolución mencionada antes.

Luego de admitida la demanda, el 9 de octubre de 2014 en el transcurso de la audiencia inicial, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió auto en el que declaró no probada la excepción de cosa juzgada al considerar que el respectivo análisis requiere de un estudio profundo de precedentes e interpretaciones constitucionales.

Descendiendo al asunto en concreto, encuentra el Despacho que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre cuáles fueron las pretensiones planteadas por la Universidad del Valle dentro de la acción de nulidad interpuesta contra la

aquí actora, señora Beatriz Torres García, siendo el conocimiento de éstas necesario para definir si existe o no la identidad de objeto aludida por la Universidad del Valle.

De igual modo, se encuentra que no es posible determinar, debido a la carencia probatoria, si los fundamentos o hechos expuestos para soportar la demanda de lesividad son los mismos que manifiesta la demandante como sustento del presente medio de control, lo que conlleva a que no se pueda establecer en esta etapa del proceso, la identidad de causa petendi.

Así las cosas, precisa el Despacho que para establecer la existencia de la cosa juzgada, en el caso en concreto, es importante aportar como prueba la demanda presentada en acción de lesividad por la Universidad del Valle contra la señora Torres García, así como el fallo de 9 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, para poder analizar a fondo y detenidamente si hay identidad de objeto y causa entre ambas demandas, dada además, la importancia de la prestación social objeto de debate.

Por lo anterior, la Sala confirmará el auto de 9 de octubre de 2014 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró no probada la excepción de cosa juzgada dentro de la demanda presentada por la señora Beatriz Torres García contra la Universidad del Valle.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 9 de octubre de 2014 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró no probada la excepción de cosa juzgada dentro de la demanda presentada por la señora Beatriz Torres García contra la Universidad del Valle.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO ARENAS MONSALVE

Relatoría: JORM/Lmr.